000135/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., M. B.c/ D. L. T. M. A. s/ SUMARIO (División de Condominio)", Expte. N° 135/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 227/10).

I.- A fs.146 y vta., el demandado condenado en costas interpone recurso de apelación contra la regulación de honorarios del letrado de la actora contenida en la sentencia de fs.137/140 vta.

Se queja del porcentaje fijado del 15%. Lo considera elevado atento el carácter de patrocinante de la letrada beneficiaria, que no hubo controversia, que desistió parcialmente de la prueba y no hubo alegato.

También embate contra la base de calculo porque se estimó en la totalidad del inmueble cuando el interés de la actora se circunscribe a su porción en el condominio. Entiende que el valor de tasación del inmueble resulta excesivo debiendo estarse por el valor fiscal.

A fs.160/161 vta. obra la contestación de agravios.

II.- En cuanto a la queja vertida en relación al porcentaje fijado por el juez, cabe señalar que las alicuotas mencionadas en el art. 6 de nuestra ley arancelaria, se encuentran previstas como pautas para estimar exclusivamente los honorarios de los letrados patrocinantes. Por su parte, es el art. 8 el que contiene el modo de retribuir a los procuradores, debiendo utilizarse ambas para estimar la labor de quien revista el doble carácter de patrocinantes y apoderado o procurador (cfme. ultima parte del art. 8 ley arancelaria).

De las constancias de la causa, surge que la letrada beneficiaria y cuyos honorarios cuestiona el apelante revistió aquel doble carácter de patrocinante y procuradora, de tal suerte, debe adicionarse a la escala prevista por el art. 6 los porcentuales del citado art. 8.

Asimismo, y a los fines de ponderar el trabajo realizado conforme las pautas del art. 5 y 38 de la ley XIII- 4 y 15, corresponde señalar que el presente se trata de un juicio sumario por división del condominio existente entre las partes sobre un bien inmueble sito en Rada Tilly; que el demandado debidamente notificado no compareció a proceso; que se produjeron pruebas

documental y documental en poder de terceros e informativa al Registro de la Propiedad Inmueble sin que se ejerciera el derecho de alegar sobre el merito de la misma.

De acuerdo a ello y en el entendimiento que el porcentaje mínimo que corresponde considerar para retribuir al letrado patrocinante y procurador de la parte ganadora representa el 14.3% (11% -art. 6- + 30% -art. 8- 3,3%), el 15% regulado por el juez a quo no resulta elevado como pretende el recurrente debiendo confirmarse.

En cuanto a la queja relativa a la base a tener en cuenta. La norma de aplicación refiere expresamente al “interés defendido” como pauta para la fijación de la remuneración. Cuando la tarea del profesional del derecho ha sido de beneficio general, la base regulatoria estará conformada por la totalidad de los valores involucrados en el pleito, inversamente, en los casos en que el trabajo interese solo al cliente el monto a considerar será solo el importe de su porción (Cfme. Ure-Finkelberg “Honorarios de los profesionales del derecho” Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2006, p. 269).

En este sentido debe ponderarse que la finalidad de la división de condominio es partir el bien y que cada condómino pueda disponer de la proporción que le corresponde. Resulta evidente entonces que cada condómino tiene interés ligado a su parte y que el honorario deberá necesariamente estar referido al interés de su patrocinado.

Ninguno de los condóminos pudo pretender el todo y en consecuencia los honorarios no pueden fijarse sobre algo que no estuvo en discusión. La litis se originó en la necesidad de la actora de dividir el condominio y disponer de lo que le correspondiera, su parte y no otro es el interés jurídico y económico comprometido en la litis (Sentencia Interlocutoria - CNCIV - Sala L-, 20-3-1996, en igual sentido Sala F, 20/4/78 ED 81-357).

La determinación del valor del bien deberá hacerse de conformidad a lo prescripto por el art. 22 por expresa remisión que efectúa el art. 31, todos de la ley arancelaria de aplicación.

En atención al resultado obtenido las costas de esta instancia serán impuestas por el orden causado (arts. 68 y 69 del CPr.). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza de la cuestión controvertida, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 ley XIII Nros. 4 y

15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto a fs.146 y vta., en consecuencia disponer que el porcentual regulado por honorarios a favor de la letrada de la actora deberá calcularse sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del bien descripto en el punto 1 del resolutorio de fs.139 vta. y de conformidad a lo dispuesto por el art. 22 de la ley XIII N° 4 y 15 del DJPCH.

2) Costas por su orden. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. E.C. y los de la Dra. L. F. M. en la suma de pesos equivalente a tres (3) jus a cada uno.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS